

El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede

MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROS

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. ¿ESTABLECE EL ACUERDO UN SISTEMA DE MATRIMONIO CIVIL FACULTATIVO DE TIPO LATINO?—III. IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE ACEPTAR EL SISTEMA MATRIMONIAL FACULTATIVO DE TIPO LATINO: 1. *Obstáculos constitucionales a la eficacia civil de la competencia legislativa de la Iglesia en materia de matrimonio.* 2. *Obstáculos constitucionales a la eficacia civil de la jurisdicción de la Iglesia en materia de matrimonio.*—IV. ¿CUAL ES, PUES, EL SISTEMA QUE PERMITEN LA CONSTITUCION Y EL ACUERDO?

I. INTRODUCCION

Conforme a la Constitución habría sido, sin duda, posible establecer en España el sistema del matrimonio civil obligatorio, con forma exclusivamente civil.

Este sistema ha sido defendido como el más respetuoso con la libertad religiosa (art. 16 de la Constitución) y el único que deja clara la distinción de ámbitos normativos, el estatal y el de las conciencias. El Estado sólo reconocería el matrimonio celebrado en forma rigurosamente civil, dejando en libertad a los contrayentes para celebrar o no, antes o después, ceremonias religiosas, carentes, como tales, de trascendencia jurídica (1). Yo creo que no es el sistema preferible (2).

Ahora bien, la opción por este sistema matrimonial ya no es posible al legislador español. Los poderes públicos, que están constitucionalmente obligados a mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica (art. 16 Constitución), han concertado el Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede, que acota las posibilidades del legislador. No puede éste moverse ya con la amplitud que le permite la Constitución, sino con la más limitada que le señala el Acuerdo.

(1) Cf. nota 5 y texto correspondiente. El sistema de separación de ámbitos se defiende por el padre TURRADO, O. P., *Vida Nueva*, 10 mayo 1980.

(2) Cf. M. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, *Matrimonio, Iglesia, Estado: hacia el gran cambio*, D. J. Enero-marzo 1977, págs. 177 y ss.

Según el artículo VI del Acuerdo:

«1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.» (2 bis).

El sistema legislativo posible tiene, pues, como queda dicho, dos límites: el constituido por las normas constitucionales y el constituido por las estipulaciones concordadas. Lo que no se puede, en modo alguno, es entender el Acuerdo en contradicción con la Constitución. Todo lo contrario: debe descartarse toda interpretación del Acuerdo—firmado (en 3 de enero 1979) y ratificado (en 4 diciembre 1979) cuando ya estaba en vigor (3) la Constitución—que contradiga las exigencias de la Ley Fundamental. No puede ser de otro modo, pues como expresa su artículo 95-1 «la celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contra la Constitución» exigiría la previa revisión constitucional.

(2 bis) En el protocolo final, y «en relación con el art. VI, 1)» del Acuerdo, se estipula:

«Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote, ante el cual se celebró, entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas».

Cf. también disp. tr. 2.

(3) La Constitución entró en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado» (disposición final, Constitución), es decir, el 29 diciembre 1978.

II. ¿ESTABLECE EL ACUERDO UN SISTEMA DE MATRIMONIO CIVIL FACULTATIVO DE TIPO LATINO?

El sistema de matrimonio civil facultativo implica que los contrayentes pueden elegir entre contraer matrimonio en forma religiosa o contraerlo ante los órganos del Estado. Pero dentro del sistema facultativo se ha distinguido en el Derecho comparado el sistema que ha sido llamado latino y el llamado anglo-sajón. En el sistema llamado latino se reconocen dos clases de matrimonio, el religioso y el civil, sometidos uno y otro, en principio, a legislación y jurisdicción diferentes. El sistema anglo-sajón propiamente es un sistema de matrimonio civil obligatorio, puesto que está totalmente sometido a la legislación y jurisdicción del Estado, si bien una de las formas del matrimonio admitidas por la legislación civil es la religiosa.

Convencionalmente podemos aceptar estas denominaciones: sistema latino y sistema anglo-sajón. Pero advirtiendo enseguida nuestros reparos, pues son muchos los países latinos que no siguen sistema facultativo alguno, ni sólo en los países anglo-sajones está implantado el sistema anglo-sajón. Pero, en cambio, son notoriamente improcedentes, a pesar de que cuentan con un cierto apoyo sociológico, las denominaciones «sistema de matrimonio civil facultativo de tipo *católico*» (para el latino) y «sistema de matrimonio civil facultativo de tipo *protestante*» (para el anglosajón). No hace mucho tiempo se decía que «la Iglesia tiene que condenar también el matrimonio civil facultativo» (4), y, puestos a elegir, no todos los canonistas pensaban que, en abstracto, objetivamente y como institución del Estado, el matrimonio civil facultativo fuera preferible al matrimonio civil obligatorio (5). Yo creo simplemente que entre los teólogos católicos, no se tiene como única doctrina admisible—ni siquiera, preferible—, para un Estado no confesional, la del sistema latino. Y a la vez, es claro que deben evitarse denominaciones como «sistema católico» y «sistema protestante» que podrían envolver condenación «a priori» de una de las tesis y de quienes la sustentan.

Pues bien, la pregunta es la siguiente, ¿es posible conforme al Acuerdo y conforme a la Constitución la implantación en España de un sistema matrimonial al modo latino?

La tesis afirmativa es de Fuenmayor : «El acuerdo ha querido consagrar un sistema de matrimonio civil facultativo de tipo latino» (6). «El sistema de *exequatur* está diciendo de modo muy

(4) KNECHT, *Derecho Matrimonial Católico*, trad. Gómez, Madrid, 1932, pág. 94.

(5) Cf. KNECHT, pág. 94, nota 475.

(6) FUENMAYOR, *El marco del nuevo sistema matrimonial español*, R. G. L. J., septiembre 1979, pág. 294. También LÓPEZ ALARCÓN, *Sistema matrimonial concordado, Los acuerdos entre la Iglesia y España*, obra dirigida por Corral y De Echevarría B. A. C., Madrid, 1980, págs. 310 y ss. NAVARRO

expresivo que en el Acuerdo se contemplan dos ordenamientos jurídicos diferentes, que pueden entrar en liza... Si sólo hubiese un matrimonio civil (celebrado en forma religiosa) sería muy difícil de explicar que sobre él recayera un pronunciamiento de tipo eclesiástico, y, más todavía, que la jurisdicción eclesiástica lo enjuiciara con normas canónicas, y que lo actuado por esa jurisdicción debiera ser revisado teniendo en cuenta el Acuerdo con el Estado» (7).

Ciertamente el Acuerdo puede dar la impresión de que, más o menos, continúa el sistema hoy vigente (8): seguirían existiendo, a efectos civiles, dos clases de matrimonio, al canónico y el civil, uno y otros sometidos a legislación y jurisdicción diferentes. Esta solución parece apoyarse:

1.º En el artículo VI, 1), I, del Acuerdo: «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado *según las normas del Derecho canónico*».

Nótese que estos términos son casi los mismos empleados en el artículo 23 del Concordato de 27 de agosto de 1953, y conforme a ellos en el Código civil se estableció: «El matrimonio canónico, en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, a su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia católica (art. 75 Código civil).

2.º En el art. VI, 1), II, y puesto que, el matrimonio que *existe según la certificación eclesiástica* es el que ha de producir efectos civiles.

3.º Las cuestiones sobre el matrimonio canónico siguen siendo de la incumbencia de la jurisdicción eclesiástica, pues «los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán

VALS (*El sistema matrimonial en la Constitución de 1978*, R. G. L. J., febrero 1979, págs. 127 y ss.; *Los efectos civiles del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Gobierno español*, R. D. P., marzo 1980, pág. 221) estima que los Acuerdos y la Constitución permiten establecer un sistema facultativo de tipo latino para los católicos (y de tipo anglosajón para las demás religiones). Parte, sin embargo, de que el Acuerdo delinea, para los católicos, un sistema híbrido—muy peculiar—de latino y anglosajón (*El sistema matrimonial y la Constitución de 1978, El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, pág. 161). También en esta línea de NAVARRO VALS, FORNÉS, *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona, 1980, págs. 86 y ss. Igualmente para DÍAZ MORENO (*Sobre el futuro del matrimonio canónico en España*, «Razón y Fe», noviembre 1979) el sistema matrimonial establecido por los Acuerdos es «un sistema de matrimonio civil facultativo restringido o intermedio» (pág. 293). De todos modos, «al afirmarse que los efectos civiles se reconocen al matrimonio «celebrado según las normas del Derecho canónico», implícita, pero realmente, se admite *el valor civil del derecho substantivo canónico* que determina la habilidad de las personas (impedimentos), la validez del consentimiento y la eficacia de la forma» (DÍAZ MORENO, pág. 291).

(7) FUENMAYOR, *Ibidem*.

(8) Que desde la entrada en vigor de la Constitución es facultativo (cf. Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 1978).

acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontífica sobre matrimonio rato y no consumado» y «a solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil» (art. 6.º, 2, Acuerdo) (9).

En apoyo del sistema facultativo de tipo latino se puede invocar, además, el principio constitucional de libertad religiosa «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (art. 16-1, Constitución) y que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española» (10). En el artículo 32 de la Constitución se establece «que la ley regulará las formas de matrimonio»; pues bien, la expresión del artículo 32 «puede concretamente tomarse como significativa de sistema o sistemas matrimoniales» (11). Es decir, puede significar lo mismo que clases de matrimonio (12); o sea, que es equivalente a la significación que la expresión «formas de matrimonio» tenía en la Base Tercera de la Ley de 11 de mayo de 1888, y así parece confirmarlo el artículo 149-I, 8.º de la Constitución. Para Fuenmayor, el sistema facultativo de tipo latino es, en conclusión, el «más acorde con la Constitución española» (13).

III. IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE ACEPTAR EL SISTEMA MATRIMONIAL FACULTATIVO DE TIPO LATINO

A. ¿Realmente los principios de la Constitución conducen hacia el sistema matrimonial facultativo de tipo latino? ¿Es éste el más acorde con la Constitución española?

En los países en que está implantado el sistema de matrimonio civil obligatorio, se parte también del principio constitucional de libertad religiosa. De este principio no saca, pues, el legislador, como consecuencia inevitable, que haya de darse efectos civiles a las normativas matrimoniales de las religiones de los contrayentes. Llegar, para España, a otra conclusión resultaría, en exceso, original.

De otra parte, no es fácil concluir que la Constitución, al decir, que la ley «regulará las formas de matrimonio», se está refiriendo

(9) Con excepción de las causas de separación (cf. Real Decreto-Ley 22/1979, de 29 de diciembre).

(10) «Por lo dispuesto en ese mismo artículo cabe, aún más, es deseable —mejor que un único régimen jurídico uniforme—, un sistema matrimonial que, tomando «en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española» (artículo 16, apartado 3), dé satisfacción a las aspiraciones de los distintos grupos religiosos, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (art. 16, ap. 2). (FUENMAYOR, pág. 297).

(11) FUENMAYOR, pág. 278.

(12) Así también LÓPEZ ALARCÓN, págs. 305 y ss.

(13) FUENMAYOR, pág. 300.

con estos términos, «formas de matrimonio», a una significación que la ley, con el beneplácito de la doctrina (14), había eliminado de la terminología vigente. Pero es que es más, por este camino interpretativo (que no comparto), se llegaría a la conclusión de que la Constitución atribuye al Estado *la exclusiva* de la regulación de las *clases* de matrimonio, religioso o civil. Porque es eso lo que significa que *la ley regulará*, es decir, que es cometido propio de la potestad legislativa del Estado. Y como tal no podría entenderse atribuida a otros órganos del Estado, ni remitirse a otros ámbitos normativos ajenos al Estado. Resultado, éste, que nadie pretenderá.

La expresión «formas de matrimonio» parece referirse simplemente a los distintos modos de celebrarlo (como cuando el Código civil habla de formas de testamento (cf. arts. 11, 732 y también 676 y ss. Código civil, en relación con la rúbrica de la Sección correspondiente). Se trata de un aspecto del matrimonio que, a efectos civiles, asume también el legislador civil y precisamente para admitir formas extraestatales. Así parecen confirmarlo las siguientes palabras del Diputado que entonces era portavoz de la mayoría: «Precisamente la Constitución habla de *formas de matrimonio* y no de *clases de matrimonio*, porque aunque la ley civil de mañana, como la ley civil de hoy, regule dos formas de matrimonio, en la medida en que se remite a la forma canónica, lo que no puede pretender el legislador civil es, además, *regular el fondo del matrimonio canónico*, la institución canónica que vinculará a las conciencias de los que canónicamente se encuentren incorporados a la Iglesia o a la confesión en cuestión, lo que estaría implícito en el término *clase*» (15).

B. Pero hay más: Las exigencias constitucionales no sólo no determinan que haya de admitirse el sistema de matrimonio civil facultativo de tipo latino, sino que lo impiden. No cabe un sistema en el que el matrimonio pueda, cuando se opta por la forma religiosa, estar sometido a efectos civiles, a la legislación y jurisdicción eclesiásticas (16).

1. *Obstáculos constitucionales a la eficacia civil de la competencia legislativa de la Iglesia en materia de matrimonio.*

1.º Conforme a la Constitución, corresponde a la ley —es decir, al Estado en su expresión normativa— regular las *formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo* (cf. art. 32, Constitución): así, pues, el Estado no puede abdicar en favor de la Iglesia

(14) Cf., por ejemplo, LÓPEZ ALARCÓN, págs. 305 y 306. Según FUENMAYOR, se trataba de una terminología «errónea» (*El matrimonio y el Concordato español*, Discurso de recepción en Real Academia de Jurisprudencia, pág. 58).

(15) HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, *Diario Congreso*, 1978, pág. 4086.

(16) Sin que para España valgan soluciones que puedan permitirse, en cambio, en Italia, pues los obstáculos constitucionales no son los mismos, ya que en la misma Constitución de este país hay remisión expresa para estas cuestiones a los Acuerdos de Letrán (cf. Constitución italiana, art. 7.º).

su competencia exclusiva en relación con los impedimentos y formas del matrimonio (17).

2.º Si se entendiera el Acuerdo de otro modo, quedaría vulnerado también el principio de no discriminación jurídica por razón de religión (cf. art. 14 Constitución). A efectos civiles, quedarían escindidos los ciudadanos en dos mundos con legislación y jurisdicción diferentes, en uno de los cuales, en el canónico, hay discriminaciones jurídicas—de índole procesal (18) y de fondo—por razones religiosas. Las causas de nulidad serían diversas según la religión de los contrayentes.

Las cuestiones litigiosas sobre validez o nulidad de un matrimonio, incluso el contraído en forma religiosa, no pueden ser sustraídas a los Tribunales civiles—después insistiremos en esto—porque es una consecuencia insoslayable del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a los Tribunales. Pues bien, no puede haber querido al legislador que los Tribunales civiles juzguen sobre el fondo del matrimonio aplicando las normas canónicas, que obligarían, además—como he indicado—, a hacer discriminaciones jurídicas por razón de religión contra el principio de no discriminación (cf. art. 14 Constitución). Pues la normativa religiosa del matrimonio—la canónica, por hipótesis—implica discriminaciones jurídicas por razones religiosas. Unas de modo directo: el matrimonio no sería civilmente eficaz, por ejemplo, si se interpone un impedimento de carácter religioso (votos solemnes, orden sagrado, parentesco espiritual, disparidad de cultos); o sería civilmente eficaz a pesar de existir un impedimento civil (el de edad), si no está aceptado como tal en el ordenamiento canónico (18 bis). Otras, aunque no impliquen en sí discriminaciones religiosas, las implican en cuanto que la normativa especial solamente tendría eficacia para un tipo de matrimonio que es distinto sólo por razones religiosas (discriminaciones estas últimas que no son tan incompatibles con el principio de igualdad (19).

(17) Ni siquiera cabe que se autorice, mediante Ley Orgánica, la celebración de Tratados en que se atribuya a la Iglesia el ejercicio de esta competencia legislativa, pues la Iglesia no es una *organización o institución internacional* en el sentido del artículo 93 de la Constitución. Con estos términos el artículo 93 parece referirse a las organizaciones o instituciones supraestatales o interestatales y no a la Iglesia, sujeto de Derecho Internacional.

(18) Sobre las discriminaciones de tipo procesal (doctrina de los *óbices*), véase M. PEÑA, *Matrimonio, Iglesia, Estado: hacia el gran cambio*, pág. 176.

(18 bis) Si se elevara—como está proyectado—la edad civil para casarse a los dieciocho años, los menores de edad mayores de catorce (mujeres) o dieciséis (varones), aunque no estuvieren emancipados, tendrían derecho a casarse (sin dispensas) sólo si contraen matrimonio canónico. El derecho a contraer matrimonio reconocido por el artículo 32 de la Constitución sufriría esta grave discriminación religiosa.

(19) Cf. en favor de la compatibilidad con el principio de igualdad: LÓPEZ ALARCÓN, págs. 314 y 315; NAVARRO VALS, *El sistema matrimonial en la Constitución*, págs. 148 y ss.; *El sistema matrimonial en la...*, págs. 128 y ss.

Cualquier discriminación jurídica por razones religiosas y, en particular, las causas de nulidad en cuanto articulen derecho a casarse con distinciones por razones de religión, iría en contra de la Constitución —por lo ya dicho— y en contra, además, de diversos Acuerdos internacionales: artículo 16-1, Declaración Universal de Derechos Humanos; 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 y 14, Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Ha de tenerse en cuenta que las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce —entre las que están las normas relativas al derecho de contraer matrimonio (art. 32)— «se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10-2 Constitución).

2. *Obstáculos constitucionales a la eficacia civil de la jurisdicción de la Iglesia en materia de matrimonio*

No puede entenderse que el Acuerdo atribuya a la Iglesia, a efectos civiles, competencia jurisdiccional en sentido propio, pues ello iría en contra de distintos preceptos constitucionales:

1.º El Acuerdo rompería el *principio de unidad jurisdiccional* (19 bis) que es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales» (art. 117-5.º, Constitución). Y rompería también el principio de *exclusividad* de la competencia de los Juzgados y Tribunales; «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde *exclusivamente* a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes» (art. 117-3, Constitución). La Constitución se refiere a «todo tipo de procesos» y, por tanto, también a los procesos matrimoniales.

2.º Las resoluciones eclesiásticas en materia de validez o disolución del matrimonio no pueden ser ejecutadas de manera automática por los Tribunales del Estado. Ni siquiera es suficiente (20) un juicio de *exequatur* al modo como obtienen ejecución las sentencias extranjeras (control de la competencia, del procedimiento, del respeto al orden público) (cf. arts. 951 y ss., LEC). Por el contrario, es necesario que la cuestión de fondo sea ventilada ante los Tribunales civiles, dando *posibilidades de defensa* a las partes y al Ministerio Fiscal.

Ello es una exigencia del carácter unitario y excluyente de la jurisdicción del Estado y del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a los Tribunales: «Todas las personas tienen

(19 bis) Compárense artículos 117-7 Constitución y 32 de la derogada Ley Orgánica del Estado.

(20) Contra lo que piensan, por ejemplo, DÍAZ MORENO, pág. 292, o NAVARRO VALS, *El sistema matrimonial español y la...*, pág. 161.

derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» (art. 24-1). De acuerdo con este precepto, y más particularmente, señala el artículo 6.º-1 del Convenio de Roma que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y en un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil» (21). Sin que quepan aquí tampoco discriminaciones religiosas (cf. arts. 6-1 y 14 del Convenio de Roma) (22).

De otra parte, las cuestiones sobre validez o nulidad del matrimonio afectan a la vida privada y familiar. Pues bien según el artículo 8.º del Convenio de Roma «toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar», el cual, también, «ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de... religión» (cf. art. 14 del Convenio). Lo cual no sólo exige que el Estado se abstenga, sin discriminaciones, de ingerencias en la vida familiar, sino que impone también a los Estados, proporcionar, sin discriminaciones, medidas accesibles (cf. Arret AIREY de la Cour de Estrasburgo de 9 de octubre 1979, núm. 33), para proteger la vida privada y familiar.

IV. ¿CUAL ES, PUES, EL SISTEMA QUE PERMITEN LA CONSTITUCION Y EL ACUERDO?

El del matrimonio civil obligatorio con forma religiosa facultativa, caracterizado, además, por una cierta relevancia civil de las decisiones eclesiásticas sobre la existencia del vínculo matrimonial.

A. Corresponde en exclusiva al Estado, conforme a la Constitución, la regulación del matrimonio, sin hacer distinciones por motivos religiosos. Por el Acuerdo el Estado sólo está vinculado a reconocer efectos civiles al matrimonio *celebrado* según las normas del Derecho canónico. Es decir, debe admitirse, como una de las *formas civiles* de celebración del matrimonio, la celebración *in faciem Ecclesiae*.

(21) Cf. también arts. 2.º y 14, Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, y 2.º y 10, Declaración Universal de Derechos Humanos.

(22) Además el Estado, si quiere respetar la libertad de las conciencias, no puede, a voluntad de un cónyuge, imponer al otro el fuero eclesiástico, pues —como ya expresé en otra ocasión—, aunque por su libre opción se hubiera casado canónicamente, podría ser que, por cambio en su actitud religiosa —que no se puede indagar (cf. art. 16-2 Constitución)—, el sacramento, los canones y el fuero eclesiástico hubieran dejado de tener sentido. Imponer entonces la jurisdicción eclesiástica significaría vulnerar también el principio de libertad de *cambiar* de religión (cf. arts. 16, Constitución; 18, Declaración Universal de derechos humanos; 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9.º, Convenio de Roma; 2.º, Ley Orgánica 7/1980 de 5 junio, de Libertad Religiosa.

Por eso, aunque el matrimonio sea canónico, no basta para decidir, a efectos civiles, su nulidad, que así se decida por los Tribunales eclesiásticos. Las declaraciones canónicas de nulidad sólo «tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al *Derecho del Estado* en resolución dictada por el Tribunal competente» (cf. art. VI, 2), Acuerdo). Lo que equivale—en negativo— a decir que la regulación de los *requisitos* corresponde al Derecho del Estado (23).

¿Qué ha obtenido entonces la Iglesia en los Acuerdos? Por de pronto dar vigencia a una cierta concepción desestatalizada del matrimonio. El ordenamiento del Estado regula y reconoce el matrimonio, pero ni crea la institución como tal, ni la intervención de un órgano del Estado es absolutamente necesaria para la constitución de un matrimonio en concreto. Para solemnizar el matrimonio, los contrayentes pueden prescindir del Estado. El que se celebra conforme a las propias creencias también tiene significación civil. Con ello se trata de conservar el profundo sentido religioso del matrimonio, con la consiguiente influencia en la estabilidad de la familia.

En esta línea podríamos decir que la posición de la Iglesia ha avanzado notablemente respecto del sistema del Código tras la adaptación al Concordato de 1953. Según el artículo 77 del Código civil, los contrayentes estaban obligados a promover la intervención del Juez Encargado en la celebración del matrimonio canónico. Y la inscripción del matrimonio, que era requisito necesario para el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico (cf. Protocolo final Concordato, A); artículos 76, Código civil, y 70, Ley Registro Civil), ordinariamente había de practicarse en virtud del acta civil levantada por el Juez-Encargado en el momento de la celebración canónica (cf. arts. 77, Código civil, y 71 Ley del Registro Civil). En cambio, tras el Acuerdo de 1979, ya no se impone la intervención del Juez Encargado y «el único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el Párroco al Registro competente» (Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 15 febrero 1980). Además, conforme al Acuerdo la inscripción no es necesaria—como decía el Concordato de 1953— «para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles» (cf. Protocolo final, A, Concordato 1953), sino sólo «para el *pleno* reconocimiento de los mismos» (art. VI, 1), II, Acuerdo); es decir,

(23) La Santa Sede en el propio Acuerdo admite la posibilidad de que las normas canónicas que regulan el matrimonio canónico (validez, nulidad) no tengan reconocimiento a efectos civiles; de ahí la utilidad de la reserva y advertencia contenidas en el apartado 3: «La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las *normas canónicas que lo regulan*». (Y no sólo «a respetar sus propiedades esenciales»: la unidad y la indisolubilidad, canon 1.013).

el Estado, aún antes de que haya inscripción, ya reconoce, en principio, aunque no de modo pleno (24), los efectos civiles del matrimonio, los cuales se entienden producidos desde la celebración (25).

Ahora bien, si la inscripción en el Registro «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio» (cf. art. VI, 1), II, Acuerdo), ¿no está ello diciendo que este matrimonio se rige exclusivamente, en cuanto a los requisitos de existencia, por el Derecho canónico? Pues téngase en cuenta que como la inscripción en el Registro va a significar la declaración oficial de que el matrimonio existe con toda la fuerza de los pronunciamientos registrales (cf. arts. 53, 327 Código civil; 2.º, 3.º, 4.º, 69 Ley Registro Civil), no cabe el acceso de un acto jurídico al Registro sin juicio previo sobre su legalidad, el cual corresponde al Encargado del Registro (cf. art. 27, Ley del Registro civil). Y, en este caso, el juicio sobre la legalidad parece restringido a la comprobación formal de que se da la certificación eclesiástica exigida, incumbiendo a los órganos eclesiásticos el juicio sobre si el matrimonio existe o no, naturalmente conforme a la legislación que les es propia.

Pues bien, no es ésta la significación del precepto. Con él se trata simplemente de asegurar prácticamente la «desestatalización formal» del matrimonio y de evitar, por tanto, la presencia del Juez o la duplicidad de expedientes (civil y canónico). El Encargado del Registro Civil no puede exigir otro título, para la práctica de la inscripción, que «la certificación eclesiástica» del matrimonio. Lo que no quiere decir que, presentada esa certificación, *siempre* haya de inscribirse el matrimonio. Eso no ocurre ni en el sistema civil adaptado al Concordato de 1953, pues conforme a este sistema no podrá inscribirse el matrimonio canónico si constara auténticamente que «cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente» (cf. artículo 252 Reglamento Registro Civil). No es que, tras los Acuerdos, determinado matrimonio, el canónico, quede excluido del ordenamiento del Estado, sino simplemente que el Encargado del Registro juzgará *sólo* por los datos auténticos que le proporcione la certificación eclesiástica (y el propio Registro) (cf. art. 27, Ley Registro Civil).

Es muy posible que con este sistema el Registro Civil publique matrimonios canónicos civilmente inválidos. Pero se ha optado por esta solución y sus riesgos, por sus ventajas prácticas (26). Ordina-

(24) Y siempre sin perjuicio de las reglas del Estado en protección de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (cf. Protocolo Final, II, Acuerdo).

(25) Es de advertir que a solución análoga había de llegarse, por vía de interpretación, en relación con el sistema del Concordato de 1953. Pero ahora esta solución se acoge de modo expreso.

(26) No debe hacerse depender la totalidad del sistema de la patología del caso singular.

riamente el matrimonio canónico será, a la vez, válido conforme los Acuerdos, el Estado espera la colaboración de los órganos eclesial ordenamiento del Estado. Y ello, no sólo porque así ocurrirá estadísticamente, sino también porque, conforme al espíritu de siásticos para evitar matrimonios civilmente inválidos (27). La fácil solución dada al acceso registral afianza la fuerza del principio del «favor negatii» o del «favor matrimonii», intensifica la doctrina del matrimonio putativo y evita, prácticamente, que un Encargado del Registro se pronuncie sobre cuestiones tan graves como la nulidad de un matrimonio solemnemente celebrado.

B. Corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales españoles, conforme a la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en las causas matrimoniales. Esto no impide que, aún dentro del territorio español, los órganos eclesiásticos, que son extraestatales, puedan arrogarse, en su ámbito y a sus efectos, funciones jurisdiccionales, sin que en ello se vea usurpación de funciones públicas. Es más, cabe incluso entender que la exclusividad de la potestad jurisdiccional civil no es incompatible con la libre sumisión, a efectos civiles, de las partes principalmente interesadas a órganos extrajurisdiccionales —los órganos eclesiásticos—. Pero, como las cuestiones matrimoniales como cuestiones de estado civil son de interés público y de carácter indisponible, las resoluciones de los órganos eclesiásticos no tendrán directamente —a efectos del Estado— el valor de Sentencias, aunque en cambio, pueden constituir una base para facilitar el correspondiente proceso civil. Este proceso civil no puede ser reducido a una supervisión meramente formal (de competencia, de procedimiento, de orden público); debe referirse también al fondo: sólo tendrá eficacia en el orden civil una declaración de nulidad o un divorcio de matrimonio rato y no consumado, si la resolución canónica se declara *ajustada al Derecho del Estado* —en cuanto al fondo también, naturalmente— *en resolución dictada por el Tribunal Civil competente* (cf. art. 6.º 2, Acuerdo). Y una y otra parte —y el Ministerio Fiscal— habrán de tener en el proceso civil, posibilidades de defensa (para evitar la tacha de anticonstitucional si se negara la indefensión).

¿Pero cómo puede darse eficacia civil a una resolución canónica que declare la nulidad por causa no admitida en el Ordenamien-

(27) Muy posiblemente el Estado puede esperar de la Iglesia que, en correspondencia a la eliminación de todo expediente civil previo, ponga obstáculos canónicos a la celebración de matrimonios que civilmente serían inválidos (y a veces, incluso delictuosos: bigamia). En esta línea, en el modelo —aprobado por la Conferencia episcopal— de certificación eclesiástica de la existencia de matrimonio canónico a efectos de la inscripción en el Registro Civil, consta, por declaración de los contrayentes, la edad respectiva y si están o no vinculados civilmente; de modo que el encargado del Registro Civil, a la vista de la simple certificación eclesiástica, podrá denegar la práctica del asiento por constar que el matrimonio no reúne requisitos civiles de validez.

to civil, y a solicitud de «cualquiera de las partes», es decir, incluso de la que civilmente no estaría legitimada para invocar la causa de nulidad? Podría contestarse que, conforme al Acuerdo, las resoluciones canónicas sólo tendrán eficacia civil «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado», y por tanto, sólo cuando la nulidad es promovida por persona civilmente legitimada al efecto y antes de que transcurra el plazo civil de caducidad. Mas, ¿qué sentido dar entonces al artículo 6.º del Acuerdo cuando prevé que a solicitud de cualquiera de las partes, tendrá eficacia en el orden civil la resolución eclesiástica sobre matrimonio rato y no consumado *si se declara ajustada al Derecho del Estado*? El Acuerdo no impide—todo lo contrario, invita a ello—que el Estado introduzca en su regulación, y sin discriminaciones, especiales supuestos de divorcio, o de cesación de efectos civiles, cuando según la creencia de los cónyuges deje de existir entre ellos el vínculo matrimonial (por nulidad, por disolución), siempre que haya un mínimo de garantías civiles de que no se obtienen por esta vía resultados contrarios a los principios fundamentales (repudio, libre disenso, amparo de la conducta desleal de uno de los cónyuges). Muy posiblemente, sin embargo, puede parecer poco pastoral hoy a la Iglesia que el Estado avance en esta línea, que parece sugerir el Acuerdo. Pero también podrá resultar criticable—creemos—reconocer sólo a los católicos un divorcio privilegiado, el que resultaría de las decisiones eclesiásticas sobre matrimonio rato y no consumado si—con discriminación de fueros—hubieran de tener, como regla, efectos civiles. Este resultado sería anticonstitucional pues corresponde al Estado regular las causas de disolución (art. 32-2, Constitución), y no puede abdicar en favor de la Iglesia esta competencia legislativa (cf. nota 17); además, la regulación legal de tales causas debe hacerse sin discriminaciones religiosas (cf. art. 14 Constitución).

